

LA GRAN TRILOGÍA CLÁSICA DE LO ESTATAL HISPÁNICO: RELIGIÓN, DERECHO Y POLÍTICA

*The Great Classic Trilogy of the Spanish State: Religion, Law and Politics**

RAFAEL MARTÍN RIVERA**
Universidad Rey Juan Carlos
Madrid, España

RESUMEN: La Monarquía Católica, Hispánica, de España, surge como auténtica forma clásica de lo estatal, que buscaba su razón de existir en el bien común y la justicia bajo aquellas fórmulas romanizadas que hacían alusión a “*la Republica de nuestros Reynos*” y “*destos Reynos*”. Modelo de Monarquía que fuera para otras aldeñas, entendida como corporación, como *universitas*, que buscaba la objetivación y centralización del poder, la racionalización de los medios y un fundamento jurídico territorial válido para todos los súbditos de aquellos reinos. Que no fuera igual ni semejante a lo estatal del Exótero que hubiera de gestarse después en Europa, no significa que no existiera un Estado genuinamente hispano con premisas, orígenes, vicisitudes, realizaciones y vigencia intelectuales propios, del mismo modo que hubo una teoría del Estado exclusivamente española, asentados ambos, Estado y teoría, en esa gran trilogía que antes fuera de lo romano: religión, Derecho y política.

* El presente artículo refiere parte de la investigación realizada en el marco de la Tesis Doctoral “La Monarquía Hispánica y la idea de Estado (*Res publica Hispana*)”, bajo la dirección de la Dra. Consuelo Martínez-Sicluna y Sepúlveda (UCM) y la tutoría del profesor D. Aurelio de Prada García (URJC).

** Doctorando del Programa en Ciencias Sociales y Jurídicas de la Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España. Correo electrónico: <ra.martin@alumnos.urjc.es>.

Artículo recibido el 13 de enero de 2016 y aceptado para publicación el 20 de abril de 2016.

PALABRAS CLAVE: Monarquía Hispánica, Estado, Religión, Derecho, Política.

ABSTRACT: *The Catholic Iberian Monarchy of Spain, arises as an authentic, classic form of what is state, which sought its reason to exist in the common good and in justice under the Romanized formulas that alluded to “the Republic of our Kingdoms” and “of these Kingdoms”. It was a model for other nearby monarchies, that was understood as a corporation, as a universitas, which sought the objectification and centralisation of power, the rationalisation of means and a valid, territorial legal founding for all the subjects of those kingdoms. That it was not the same as or similar to the exogenous forms, those of the Periphery, which would be conceived later in Europe, does not mean that a genuine Spanish state did not exist, with its own intellectual premises, origins, vicissitudes, realizations and validity, in the same way that there was an exclusively Spanish theory of state, both of which (state and theory) being based on that great trilogy that was previously Roman: religion, law and politics.*

KEYWORDS: Spanish Monarchy, State, Religion, Law, Politics.

I. BREVES PALABRAS PRELIMINARES

Se afirma que España no sintió la necesidad de constituirse en Estado, por no haber sufrido las guerras de religión y haberse librado de la Reforma¹, mas lo cierto es que ni lo uno ni lo otro son verdades bien aquilatadas. España tuvo su reforma, la de Cisneros y Deza, y tuvo su guerra de religión, desde luego que la tuvo; la primera, más larga y penosa de toda Europa, fue su guerra en solitario contra el Islam invasor; ocho siglos de Reconquista, enfrentada a la morisma. Luego, sus guerras de religión serían las europeas, en defensa universal de la unidad de la fe. No se mantendría al margen de las corrientes europeas, sino que combatió contra ellas, desde los claustros de Salamanca y, a campo abierto, en mil batallas. Y si España pudo librar tan singular combate desde Flandes a las costas de Inglaterra, y desde San Quintín a Lepanto, fue porque sintió antes que ninguna otra nación una necesidad de unidad religiosa que fraguó desde sus mismos cimientos y en hora muy temprana; pues ya hubo noticias de castellanos, muchos insignes, como mosén Diego de Valera², que se enfrentaron en Bohemia, allá por el 1434, contra la herejía; la de los secuaces de Juan Huss.

¹ Cfr. v.g., D'ORS (1987) p. 25.

² Cfr. ELÍAS DE TEJADA y SPÍNOLA (1991) p. 41.

Bien puede decirse –en fina reflexión de Luis Suárez– que adelantándose a Lutero, la Monarquía Católica española, tal y como la denominara Tomasso de Campanella en momento muy posterior, desde su mismo nacimiento, por quienes le dieron su nombre, los Reyes Católicos, hizo defensa de la máxima no escrita *cuius religio eius regio*, frente a la tiránica escrita después *cuius regio eius religio* del protestantismo. Pues en España era el gobernante el que debía plegarse a los imperativos de la fe de la comunidad política, y no al contrario.³

Sirva de ejemplo paradigmático de los tintes de tiranía que, bajo la fórmula luterana, hubo de albergar Europa, el de Jacobo I de Inglaterra, contra quien el Eximio Doctor desde Salamanca alzaría su *Defensio fidei*. Aquél, quien expuso las bases del absolutismo moderno por la vía de la doctrina del Derecho divino de los reyes en *The Trew Law of Free Monarchies* y *Basilikon Doron*, exhortó a todos los príncipes cristianos a rechazar la potestad universal de Roma, y sometiendo Iglesia y nobleza al poder del rey, impuso a sus súbditos un extravagante juramento de fidelidad, por nunca antes visto, en el que debían abjurar de la fe católica y someterse a la nueva religión del monarca. Extravagancia y crueldad se coaligaron en arbitrariedad absolutista del tirano: sacerdotes ejecutados, nobles encarcelados y desposeídos...⁴

II. CONTINUATIO HISPANIA

Por verdad que España no tuvo guerras de religión en su interior cuando otros las tuvieron, ni había lugar a ellas, quizá por estar ya constituida en Estado y haber tenido antes la suya propia: la Reconquista. Tampoco tuvo que abrazar nueva fe alguna para afirmar su independencia ni su nacionalidad frente a nadie, porque era ya forma estatal independiente y unida. España era nación forjada desde la misma fe, ya reformada.

La *reforma* había comenzado en España –en palabras de don Marcelino Menéndez Pelayo– mucho antes que el concilio de Trento, y antes que Paulo IV, San Pío V, Sixto V y otros pontífices de venerada memoria la extendiesen a la Iglesia universal; casi con el siglo XV. Y el principal autor de esta reforma, por lo que hace a los regulares, fue el franciscano Ximénez de Cisneros, uno de los hombres de más claro entendimiento y de voluntad más firme que España ha producido.⁵ “Castellano por dos veces”, dice de él Eugenio D’Ors: “Castellano, digo. Enjuto, realista, voluntario. Nada él de remilgos”, “ni de

³ Cfr. SUÁREZ (1998) pp. 261 y 262.

⁴ Cfr. ALVEAR (2011) pp. 268 y 269.

⁵ MENÉNDEZ (1965) pp. 677 y 678.

lujos”, “ni de dudas”, “ni de finuras”. “No, no. Al pan, pan, y al vino, vino. Y principio de contradicción a palo seco: es imposible que una cosa sea y no sea al mismo tiempo. Esto son lentejas: si quieres, las comes; si no, las dejas” –permítasenos la licencia de esta graciosa cita–, y “muchas lentejas habrá comido este pobre, con lo cual ya Cisneros es tres veces castellano. Pobre, aunque hidalgo”.⁶ Mas precursor de precursores, dio Cisneros luz a su reforma antes de que Lutero pudiera siquiera imaginar la suya.

Nuestra Reforma se hizo un siglo antes que la europea por obra de la firme mano del cardenal Cisneros y de la autoridad de la Reina Católica: eso fue lo que según Menéndez Pelayo nos salvó del protestantismo. Nos salvó precisamente que España, formada en una fe viva, no podía dejar que ésta languideciera entre bulas, desórdenes y alejamiento de los fines de las Órdenes religiosas, cuando debían prepararse para la magna tarea de la Evangelización y para el enfrentamiento teológico con el mal que iba a asolar el suelo de Europa. La Reforma de Cisneros es el caudal donde florecerá un siglo después la mística de Teresa, de Juan de la Cruz, nos dirá doña Consuelo Martínez-Sicluna.⁷

Sometidas ya las Órdenes al patronato real, los Reyes Católicos, en conformidad con la consulta que les dirigió el confesor de la reina, ahora Provincial de la Orden franciscana en Castilla, y a lo poco arzobispo de Toledo y Primado de España, impetraron de Alejandro VI, en 1494, una bula, confirmada después por Julio II, para reformar todas las religiones de su reino, sin exceptuar ninguna, y nombraron reformador a Cisneros. El cual, uno a uno recorrió los monasterios, quemando sus privilegios como *Alcorán pésimo* –“de vida ancha”, según precisaba Pedro de Aranda Quintanilla y Mendoza en su *Archetipo de virtudes, espejo de prelados, el venerable Padre y siervo de Dios. F. Francisco Ximenez de Cisneros*–, quitándoles sus rentas, heredades y tributos, que aplicó a parroquias, hospitales y otras obras de utilidad, haciendo trocar a los frailes la estameña por otros paños más burdos y groseros, restableciendo la descalcez y sometiendo a todos los franciscanos a la obediencia del comisario general. Sujetó asimismo a la observancia y a la clausura casi todos los conventos de monjas. A las demás religiones no podía quitar las rentas que tenían en común, pero sí lo que tenían en particular, y así lo hizo, a la vez que ponía en todo su vigor las reglas y reformaba hábitos, celdas, cuenta Menéndez Pelayo.⁸ Siendo que los dominicos, agustinos y carmelitas no hicieron resistencia; pero sí los franciscanos, y más que nadie el

⁶ D'ORS (1982) p. 168.

⁷ MARTÍNEZ-SICLUNA (2007) pp. 50 y 51.

⁸ MENÉNDEZ (1965) pp. 678 y 679 (la cita de Fray Pedro de Quintanilla, es nuestra).

general de los claustrales italianos, que vino a España con objeto de impedir la reforma, y llegó a hablar con altanería a la misma Reina Católica, no sin que un secretario de Aragón, Gonzalo de Cetina, le amenazara con ahorcarlo con la cuerda del hábito –según consta en el expediente de beatificación de Cisneros–. Y aunque Alejandro VI mandó suspender la reforma, mejor informado, al año siguiente, permitió que continuase, y se hizo no sólo en Castilla, sino en Aragón, venciendo tenaces resistencias, especialmente de los religiosos de Zaragoza y Calatayud.⁹

La piedad de Fernando e Isabel, acendrada hasta la exaltación, no impidió –cual advirtiera don Manuel Colmeiro¹⁰– que defendiesen contra las pretensiones de Roma, el Derecho de patronato en todas las iglesias de sus reinos y señoríos, adelantándose en ello dos siglos a las monarquías vecinas: no admitieron por obispo de Cuenca a un sobrino de Sixto IV; protestaron que no consentirían la provisión de los beneficios y dignidades eclesiásticas en extranjeros; se negaron a recibir un embajador del Papa, y aun le mandaron salir de sus reinos, porque venía a negociar contra lo determinado y resuelto; si bien mediando el Cardenal de España, asentaron la concordia con la Corte de Roma; suerte de primer concordato, según el cual, la Santa Sede proveería las iglesias principales a suplicación de los reyes en naturales de los reinos, que fueran dignos y capaces.

Que se trabajó también en la reforma del clero secular, es algo que consta desde el mismo Cisneros, aunque las dificultades fueron harto mayores. La reforma llevada a cabo con tan incontrastable tesón por el antiguo guardián del convento de la Salceda¹¹, y el no haber en España relajación de la doctrina, aunque sí de costumbres, es lo que nos salvó del protestantismo: *“El confundir a nuestros frailes, después de la reforma con los frailes alemanes de tiempo de Erasmo, arguye la más crasa ignorancia de las cosas de España”*.

No fue pues cosa de la Inquisición, como se haya querido hacer ver por ciertos revisionistas, que el protestantismo no arraigara en España, sino de que el mal estaba ya remediado antes del 1550; y tal se hizo desde arriba, a instancias de la misma Reina Católica. Frente a las matanzas de los anabaptistas, de las hogueras de Calvino, las de Enrique VIII y de Isabel I de Inglaterra, de las guerras de religión en Francia, luego en Alemania, en Inglaterra, Escocia e Irlanda, ciertamente suena extraño que por lo mismo que a otros se les otorga la virtud de tolerantes, a España se le niegue, y que por las mismas razones

⁹ *Ídem.*, p. 679.

¹⁰ COLMEIRO (1883) p. 67.

¹¹ Afirmaría MENÉNDEZ (1965) pp. 679 y 680.

que a aquéllos se les concede el título de hacedores de Estados, éste se le deniegue a España. Desde las leyes del Código teodosiano –y aún antes, a juzgar por las reformas emprendidas por el emperador Augusto¹²; de otro jaez, desde luego–, a ningún legislador se le ocurrió la absurda idea de considerar las herejías como meras disputas de teólogos ociosos, que podían dejarse sin represión ni castigo porque en nada alteraban la paz del Estado.¹³

Y España, que aún tenía el brazo teñido en sangre mora y acababa de expulsar a los judíos, mostró en la conservación de la unidad, a tanto precio conquistada, tesón increíble, dureza, intolerancia, si se quiere; pero noble y salvadora intolerancia¹⁴, haciendo posible la primera forma estatal de entre las europeas; que no le vendría, desde luego, por la *Reforma* sino por nuestra *reforma*.

Francia, por ejemplo, tendría que esperar aún dos centurias para alcanzar la unidad religiosa que España había logrado en hora muy temprana. Revocación del Edicto de Nantes, conversiones forzadas de hugonotes y expulsión de los judíos, fueron obra de Luis XIV, quien atisbó en la Monarquía Hispánica, algo que ya sabían los romanos en hora muy temprana. Evidentemente, y si bien se miran las cosas –nos advertiría con preclaro juicio, el profesor Juan Iglesias¹⁵–, Roma es esa obra grande a la que todos han contribuido. Y todos, de un modo o de otro, asidos a un credo que viene de atrás. La tradición empuja hacia adelante ese credo, donde Derecho, política y religión quedan hermanados. Religión, política y derecho, son tres planos plenamente imbricados. Con los tres, de consuno, tiene que ver ese cotidiano y soberano quehacer nacional en que se resuelve y resume lo romano. Común a religión, política y Derecho es la noción de ‘*re-ligare*’, de atarse. Mas cualquiera que sea el origen de la palabra latina *religio* –sin equivalente en griego–, hay que entenderla en conexión con las dos nociones apuntadas: Derecho y religión sirven a las demandas del credo político, y ese credo político, la Política –con mayúscula–, es el arte de hacer y sostener un país, una nación, una *natio*.

Por verdad que como señalara Menéndez Pelayo¹⁶ “*nunca se ataca el edificio religioso sin que tiemble y se cuartee el edificio social*”, o por mejor decir, los cimientos nacionales de lo público, y antes que éstos, los de lo

¹² Cfr. IGLESIAS (1985) p. 72, nota 130.

¹³ Cfr. MENÉNDEZ (1967) pp. 292 y 293.

¹⁴ MENÉNDEZ (1965) p. 45.

¹⁵ IGLESIAS (1985) pp. 52, 53 y 73.

¹⁶ MENÉNDEZ (1967) p. 293.

jurídico y lo político; pues acaso, ¿hay algún sistema religioso que en su organismo y en sus consecuencias no se enlace con cuestiones de este orden? El matrimonio y la constitución de la familia, el origen del poder..., ¿no son materias que interesan igualmente al teólogo, al moralista y al político? ¿Qué decir del jurista?

Decía con acierto Sánchez Albornoz¹⁷, que la invasión musulmana, fue la pérdida de *Hispania*, y de su articulación política: “la vieja unidad de la Península –que me he atrevido, y con fundamento, a llamarla nacional–, creada por Roma y restaurada en el siglo VII por los reyes godos, desapareció por siglos”. Más también habrá de apuntarse que de dicha terrible circunstancia de lo hispano, en su incansable lucha contra la morisma, nació al mismo tiempo un sentir de necesidad de unidad, de nación, harto prematuro, que se identificó con la unidad religiosa. Sentir que, por contra, no se hizo preciso ni se verificó en los países de nuestro entorno; quizá por ello, su sentir nacional se postergaría durante siglos.

Hay una larga tradición de cronistas, como señala Luis Suárez¹⁸, que insiste en presentar a los Reyes Católicos como restauradores de aquella *Hispania* que arrancaba de Roma su legitimidad, y que había perdido en el 711 su propio ser. Desde el anónimo autor de la que llamamos *Continuatio hispana* en el siglo VIII, el fin marcado de la Reconquista, era la recuperación de la unidad de la fe cristiana. El segoviano Rodrigo Sánchez de Arévalo que les dedicó en 1469 su *Historia hispana*, les había anunciado que ésa, y no otra, habría de ser su principal tarea. Y en 1491, Diego Rodríguez de Almela, capellán de la Reina Católica, al entregarles un ejemplar de su *Crónica*, estando presente en aquellas vísperas de la caída de Granada, les recordaba que el origen de su legitimidad estaba en la estirpe goda que, a su vez, recibiera de Roma, por el pacto del 418. Venía todo ello a reforzar la doctrina que identificaba comunidad política con religión católica.

Y suerte de condición de ciudadanía era la religión católica, pues sólo los bautizados estaban en condiciones de ser súbditos del reino y de colocarse bajo el amparo de sus leyes, fueros, cartas, privilegios, buenos usos y buenas costumbres. La condición de súbdito del reino, se colocaba así en la plataforma insoslayable de fe católica y libertad.¹⁹

¹⁷ SÁNCHEZ 2008) p. 27.

¹⁸ Cfr. SUÁREZ (2004) pp. 199 y 200.

¹⁹ Cfr. *idem.*, p. 201.

III. LA “REPÚBLICA DESTOS REYNOS”

Plataforma que apuntalaría la Monarquía Católica rectora de los reinos unidos, al establecer condiciones iguales de comercio y tránsito para los súbditos de todos ellos creando conciencia de que existía una comunidad política, que con agudo entender Luis Suárez, denomina “*la República de los reinos*”²⁰, conforme a la fórmula vigente ya sabida en esta hora de “*República*” apellidada “*de nuestros Reynos*” y “*destos Reynos*”:²¹ La existencia de la misma Monarquía era puesta en relación con el bien de dicha República, en sus dos dimensiones señaladas, la espiritual, esto es, la religión, y la material, la jurídica, ambas de consuno coadyuvando al fin político: la unidad nacional.²²

Comprendiendo los beneficios del comercio y su influjo en la prosperidad de los reinos –nos contaría don Manuel Colmeiro²³– dictaron leyes en aquel magnífico programa de las Cortes de Toledo de 1480, inspiradas por el deseo de protegerlo y desarrollarlo: “*No todas, en verdad, llevan el sello del acierto contempladas a la luz de la ciencia moderna, porque hasta el genio paga su tributo a los errores del siglo; pero algunas revelan un legislador resuelto a lanzarse por sendas no trilladas, y merecen las alabanzas de la posteridad como principio de verdaderas y útiles reformas*”. Unidas las coronas de Castilla y Aragón por la muerte de don Juan II, padre de don Fernando, en enero de 1479, desaparecieron las fronteras del comercio entre ambos reinos,

²⁰ Cfr. *ídem.*, p. 214.

²¹ Así lo expresan además numerosos documentos coetáneos de los siglos XV y XVI, como apunta el propio SUÁREZ (2004) p. 110. A partir del siglo XV es frecuente el uso de ambas expresiones, así como la fórmula “*desta República*”. El uso del término “*República*” para referirse al conjunto de los reinos hispánicos, se generaliza con los Reyes Católicos y continúa durante el reinado de Carlos I, siendo de uso común en la literatura política de los siglos XVI y XVII. Quizá el ejemplo más conocido, al margen de ésta, sea el que hace don Miguel de Cervantes en *Don Quijote de la Mancha*: “*y fue que le pareció conveniente y necesario, así para el aumento de su honra como para el servicio de su república, hacerse caballero andante*”. No obstante, ya existen ejemplos en Castilla para referirse al conjunto de los reinos castellanos durante el reinado de Juan II y de Enrique IV. Así por ejemplo, en el juramento de los nobles en Burgos en 1464, donde uno de los requerimientos hechos a Enrique IV dice así: “*en defensa de la fe é en administrar la justicia del reino é en bien de la republica*”, cfr. MARTÍNEZ (1820) p. 270. Así también aparecen varias referencias en los cuadernos de Cortes de ambos reinados. Siendo, a más abundar, que la literatura política castellana del siglo XV se prodiga con el uso ya frecuente del término “*República*”.

²² Cfr. *ídem.*, p. 215.

²³ COLMEIRO (1884) pp. 60 y 61.

y pudieron pasar libre y seguramente de una a otra parte los mantenimientos, ganados y mercaderías de cualquiera calidad que fuesen, sin embargo de las leyes y ordenanzas que hasta entonces lo habían vedado. Era el deseo de los Reyes que todos los naturales de Castilla y Aragón se comunicasen “*en sus tratos e fazimientos*”.²⁴ Hábil política –nos dice don Manuel– para estrechar los vínculos de amistad entre dos pueblos regidos por el mismo cetro hasta hacerlos hermanos, y constituir una sola familia, la patria común, y en fin, la unidad nacional.

A esa conciencia de comunidad política contribuye sobremedida la Pragmática dictada en Medina del Campo en 1480 –ese primer gran año de reinado en paz–, que consagra una suerte de *libertad de residencia*, según palabras de José Antonio Escudero²⁵, en el preludio del Estado hispánico, al reconocer los gravámenes e inconvenientes de una situación en la que “*calladamente se induze especie de servidumbre a los hombres libres*”, ordenando por ello: “*Que de aquí adelante dexedes e consintades libre e desembargadamente a qualquier e qualesquier hombres e mugeres (...) ir e pasarse a bivar e morar a otra o otras qualquier o qualesquier cibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reinos e señoríos, assí de lo realengo como de lo abadengo o señoríos e Ordenes o behetrías, que ellos quisieren e por bien tovieren, e se avezindar en ellos*”.²⁶

Situación bien diversa era la de Aragón, donde cualquier noble, caballero y cualquier otro señor de vasallos de dicho Reino podía tratar bien o mal a sus vasallos, y aun si era necesario *matarlos de hambre y sed en prisioneros*, cual declaraban las Cortes de Zaragoza en 1380, bendiciendo así un *ius maletractandi* que era de larga tradición en aquellos lugares. Allí la Sentencia arbitral de Guadalupe de 1486, dada por Fernando el Católico, vendría a abolir los denominados eufemísticamente “*malos usos*” –“*vulgarmente clamados*”, dice el propio Rey Católico²⁷–, y que más pudieron llamarse –como deja a entender don Fernando al añadir “*e censos e otras servitutes e drechos*”²⁸– “*mals drets*”; pues tales eran en Cataluña la *remensa*, la *intestia*, la *exorquia*, la *cugucia*, la *arcia* o *arsina* y la *firma de spoli violenta*; ya fueran

²⁴ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1882) p. 185, Ley 111 del Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480.

²⁵ ESCUDERO (1986) p. 332.

²⁶ RAMÍREZ (1973) vol I., folios CXXXIII r.-CXXXVIII r.

²⁷ VICENS (1945) p. 347, Archivo de la Corona de Aragón, A.R.R. 3549 folios 156 vº-174vº.

²⁸ *Ibidem*.

amparados por “los usages de Barchinona (Barcelona) y las constituciones de Catalunya” o “por consuetud introduzidos”.²⁹

Así diría la referida sentencia: “Attendido que los dichos malos usos por muchos y diversos abusos que dellos se han seguido contienen evident iniquitat, los quales sin gran peccado y cargo de consciencia no se podrian por Nos tollerar (...), sentenciamos y arbitramos y declaramos que los seys malos usos no sean ni se observen ni hayan lugar ni se puedan demandar ni exigir de los pageses ni de sus descendientes ni de los bienes dellos ni de alguno dellos, antes por la present nuestra sentencia aquellos abolimos, stinguimos y anichilamos e declaramos los dichos pageses y sus descendientes perpetuamente ser liberos y quitios dellos y de cada uno dellos”³⁰. La sentencia proscribe también el denominado *ius maletractandi*, “el drecho y facultat que los seniores pretienden tener de mal tractar”³¹, y otros diversos abusos como el *ius primae noctis* y similares: “Item, sentenciamos, arbitramos y declaramos que los dichos seniores no puedan tomar por didas para sus fijos o otras cualesquiera creaturas las mugeres de los dichos pageses de remença con paga ni sin paga, menos de su voluntat, ni tampoco puedan la primera noche quel pages prende muger dormir con ella o en señal de senyoria la noche de las bodas de que la muger será echada en la cama para pasar encima de aquella sobre la dicha muger, ni puedan los dichos seniores de la fija o fijo del pages con paga ni sin paga servirse del menos de su voluntat”³².

La extensión a Aragón de aquellas libertades que le eran naturales a Castilla, fulminando el allí subsistente *Derecho feudal* más abominable, bien muestra el concepto de una Monarquía que, muy por encima de sus coetáneas, buscaba asentar lo político en la ley positiva, garantizando los derechos y las libertades de los súbditos de los reinos, arrancada, a un mismo tiempo, de unos principios morales muy superiores extraídos de la ley divina o eterna que todo lo ilumina y lo informa, tal cual fuera el *fas* para los romanos: el fundamento de lo jurídico; permisividad divina, advertida por vía de la interpretación. El *fas est*, abre las puertas al *ius est*. Pues, lo jurídico, en cada caso o situación concreta, ha de contar con el apoyo que otorga lo divino.³³

Así es de advertir, en lo referente a la citada Sentencia de Guadalupe, cómo el rey don Fernando en apoyatura de su laudo apela a la ley divina:

²⁹ *Ídem.*, p. 349.

³⁰ *Ibidem.*

³¹ *Ídem.*, p. 350.

³² *Ídem.*, p. 352.

³³ Cfr. IGLESIAS (1985) p. 63.

*“Atendido que los dichos malos usos por muchos y diversos abusos que dellos se han seguido contienen evident iniquidad, los quales sin gran peccado y cargo de consciencia no se podrian por Nos tollerar”.*³⁴ Casi parece extenderse sobre la cresta de don Fernando la mano firme de la reina doña Isabel.

Mano firme en todo lo que toca a la unidad política: primero, la religión; luego, las leyes y el Derecho. Mano firme, como decimos, de la que dejan buena constancia su Testamento y Codicilo, que *“hasta en las horas de patriotismo más barullón, los españoles han preferido invocar a conocer”*, apuntaría acertadamente Eugenio D’Ors. Cuando *“sin duda se encierra en él un gran designio. Un designio de razón y, por tanto, de unidad”*.³⁵

He aquí la cláusula admirable en que se establece la codificación de todas las leyes del reino, y que bien merece ser citada: *“Otro sí, por quanto yo toue sienpre deseo de mandar reducir las leyes del fuero e ordenamientos e prematicas en vn cuerpo, do estouiesen mas breuemente e mejor ordenadas, declarando las dubdosas e quitando las superfluas, por euitar las dubdas e algunas contrariedades que cerca dellas ocurren e los gastos que dellos se siguen a mis regnos e subditos e naturales, lo qual a causa de mis enfermedades e otras ocupaciones no se ha puesto por obra, por ende suplico al rey mi señor (...) que luego fagan juntar vn prelado de sciencia e de consçiencia con personas doctas e sabios e experimentados en los derechos, e vean todas las dichas leyes del Fuero e ordenamientos e prematicas, e las pongan e reduzcan todas en vn cuerpo, onde esten mas breue e compendiosamente compiladas (...) E si algunas de las dichas leyes les pareçieren no ser justas o que no conçiernen el bien publico de mis regnos e subditos, las ordenen por manera que sean justas a seruiçio de Dios e bien comun de mis regnos e subditos, e en el mas breue compendio que ser podiere, ordenadamente por sus titulos, por manera que con menos trabajo se pueda estudiar e saber. E quanto a las leyes de las Partidas, mando que esten en su fuerça e vigor”.*³⁶

En efecto, pese a la dimensión de las reformas legislativas introducidas por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480, donde *“fueron ordenadas muchas buenas cosas; é comentadas, é declaradas muchas leyes antiguas, é dellas acrecentadas, o dellas evaquadas; é fechas muchas pragmáticas provechosas al pro comun é a todos”* –según cuenta, el capellán de don Diego de Deza³⁷– éstas no satisfacerían sus deseos de legar a la poste-

³⁴ VICENS (1945) p. 349.

³⁵ D’ORS (1982) p. 82.

³⁶ DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS (1969) p. 42.

³⁷ BERNÁLDEZ (1870) pp. 120 y 121.

ridad una compilación de leyes, ordenanzas y pragmáticas, descartando las superfluas, suprimiendo las derogadas, declarando las dudas, evitando las contradicciones –cual reclamaba doña Isabel–; formando, en fin, un verdadero cuerpo legal que fijase el Derecho y facilitase la administración de la justicia que carecía de regla cierta, y fluctuaba a merced de las caprichosas interpretaciones de los jueces y abogados.³⁸

El resultado de la comisión de formar un código general dada al notable jurista Alonso Díaz de Montalvo, pese al abultado número de ediciones en que se concretaría el famoso *Ordenamiento* que dio a luz cuatro años más tarde, no obtuvo la expresa sanción regia, ni se correspondió con el adecuado rigor técnico esperado; y ello tanto porque el abulense no hizo una recopilación exhaustiva e incluyó sin embargo disposiciones derogadas, como porque además procedió a extractar sin fortuna leyes, cuyo sentido quedó así oscuro.³⁹

En el parecer de sus contemporáneos, tampoco fue venturoso Alonso Díaz de Montalvo en su empresa de compilar y reducir a buen método la multitud y variedad de las leyes del reino. Los procuradores de Cortes en las de Valladolid de 1523 dijeron que “*por cavsa que las leyes del Fuero e ordenamientos no estan bien e juntamente conpiladas, y las que estan sacadas por hordenamiento de leyes que juntó el doctor Montalvo estan corrutas e no bien sacadas, y de esta cavsa los juezes dan varias e diversas sentençias e no se saben las leyes del rreyno por las quales se an de juzgar todos los negoçios e pleytos*”.⁴⁰ Mas si, en efecto, fuera el jurista abulense poco afortunado en aquel ensayo que resultó en no menos de ocho libros con las leyes de Cortes, pragmáticas y ordenanzas dictadas desde Alfonso XI, sus yerros merecen disculpa –cual pondera Manuel Colmeiro⁴¹–, considerando que la empresa era superior a las fuerzas de un hombre solo. Basta a la gloria de los Reyes Católicos haber concebido la idea de reunir y concordar todo el Derecho vigente en Castilla y formar un cuerpo legal. Felipe II la realizó con mejor deseo que acierto al publicar en 1567 la *Nueva Recopilación*, indicando que venía en pos de las *Ordenanzas Reales*. Todo lo cual sea dicho, “*el qual libro mandaron tener en todas las ciudades, villas e lugares, e llamar el Libro de Montalvo, e por él mandaron determinar todas las cosas de justicia para cortar los pleitos*”.⁴²

³⁸ Cfr. COLMEIRO (1884) p. 64.

³⁹ ESCUDERO (1886) p. 702.

⁴⁰ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1882) p. 382.

⁴¹ COLMEIRO (1884) p. 66.

⁴² BERNÁLDEZ (1870) p. 121.

Aun en las de Toledo de 1502 suplicaron los procuradores a los Reyes Católicos que mandasen declarar las muchas dudas que ocurrían en el foro por la grande variedad y diferencia que había en la interpretación de las leyes civiles, al punto que en las Audiencias se determinaba y sentenciaba en un mismo caso unas veces de un modo y otras veces de otro. Tal fue el origen de las famosas *Leyes de Toro*, redactadas por una comisión de juristas de cuya tarea cupo una buena parte al gran jurista salmantino Juan López de Palacios Rubios. Estas leyes, ochenta y tres en total, que ordenaban el Derecho Civil y reiteraban el orden de prelación de fuentes establecido en el *Ordenamiento de Alcalá*, no llegarían a ver la luz, empero, hasta 1505, ya por la ausencia del rey, ya por la enfermedad y muerte de la reina.⁴³

No obstante, habría de transcurrir más de media centuria para que la última voluntad de la reina doña Isabel, expresada en el Codicilo de su Testamento llegara a su conclusión; prolongándose los trabajos codificadores durante los reinados de Carlos I y de Felipe II, sería finalmente el licenciado Bartolomé de Atienza quien daría a luz la *Recopilación de las Leyes destos Reynos*, la que es conocida como *Nueva Recopilación*, publicada en 1567.⁴⁴ Sobre la base del *Ordenamiento de Montalvo* –como advertíamos con palabras de don Manuel Colmeiro líneas atrás–, eso sí, corregido y aumentado con las disposiciones ulteriores, y entre ellas, las *Leyes de Toro*, el nuevo cuerpo legal constaría de casi cuatro mil leyes dispuestas en nueve libros. Técnicamente –advierte el profesor José Antonio Escudero⁴⁵– no fue mucho más allá de la compilación del abulense. Sin embargo, es la que perdurará, siendo el gran cuerpo legal de posteriores centurias; sucesivamente enriquecida en ediciones posteriores hechas desde el reinado de Felipe II, recogería las leyes que se fueran promulgando, insertas según su contenido en el libro y título correspondientes.

Sea como fuere, estas obras de codificación llamadas a constituir el cuerpo de Derecho público y de Derecho común español, frente a las quizá más modestas en ambiciones de sus coetáneas forales en los restantes reinos hispánicos, suponen gran novedad en una Europa que aún en su mayoría se regía, en el orden civil, sin ir más lejos, por la costumbre o por el cuerpo del Derecho Justiniano. Algo que antes bien ya superara de lejos Castilla cuando en el siglo XIII diera a luz la primera codificación nacional en que se consagra el universal código de las *Partidas*.

⁴³ Cfr. COLMEIRO (1884) p. 69.

⁴⁴ Cfr. ESCUDERO (2003) pp. 14 y 16.

⁴⁵ Cfr. *Ídem.*, (1986) p. 703.

Así reflexionaba Voltaire, por 1751, que es tanto como decir casi ayer, en su famoso Dialogue entre un plaideur et un avocat⁴⁶: *“Et n’est-ce pas une chose absurde et affreuse que ce qui est vrai dans un village se trouve faux dans un autre ? Par quelle étrange barbarie se peut-il que des compatriotes ne vivent pas sous la même loi? (...) Il en est ainsi de poste en poste dans le royaume; vous changez de jurisprudence en changeant de chevaux”*.

IV. “CASTIELLA, CABEÇA É CORAÇON DESTOS REYNOS”

La unidad fundada en un sistema de leyes homogéneo y racional, sustentado por la ley divina natural o eterna, que engarza con una única fe, permite a España –cual acertadamente deja entrever Luis Suárez⁴⁷– actuar en política interior y exterior desde la Corona de Castilla como órgano de centralización del poder de la Monarquía. Isabel la Católica transustancia Castilla en España, recordará don Eugenio D’Ors⁴⁸: la hora de Castilla, da paso a la hora de España; luego sería la hora de Europa. Los Reyes Católicos fundaban una Monarquía sin alterar sustancialmente el marco institucional heredado; mas, y esta es su gran obra, perfeccionando y aquilatando los resortes de que disponía el poder central.⁴⁹

Parafraseando expresión que en hora muy posterior formularía Napoleón Bonaparte por distintas circunstancias, desde luego, pero en igual afán codificador y unificador: tales son las *‘masses de granit’* que han de arrojarse sobre el suelo de la patria de suerte que se de unión a los dispersos *‘grains de sable’*.

Unidad en la fe, unidad en las leyes, que es unidad política; sí, pero, nos queda hablar de la administración, de lo público, que *“es complejidad, regularidad, previsión, automatismo perfecto. Una planta así no se da espontáneamente en ninguna parte, antes necesita un cultivo forzado. Entre nosotros, para qué decir –acierta con su exclamación Eugenio D’Ors– ... La fórmula de los Reyes Católicos, que había sido la de Roma y fue más tarde la de Francia, consistió en la centralización”*.⁵⁰ Pilar sólido, granítico, ya asentado, sobre el cual pudo don Felipe, bien por azares segundo de este nombre, gobernar todo un orbe desde su despacho, allí alejado en el Escorial, en un pequeño habitáculo de sus aposentos, o en el llamado cuarto alto del Alcázar de Madrid, acaso desde Aranjuez, en primavera, Valsaín o el Pardo, en otoño;

⁴⁶ VOLTAIRE (1830) p. 382.

⁴⁷ Cfr. SUÁREZ (1989) p. 16.

⁴⁸ D’ORS (1982) p. 29.

⁴⁹ Cfr. SUÁREZ (1998) pp. 89 y 90.

⁵⁰ D’ORS (1982) p. 29.

pero también en el campo, o en el camino de ida y vuelta, que son ya también lugares de trabajo.⁵¹

La fecunda iniciativa y el recto criterio de los Reyes Católicos en las de Toledo, rayaron muy alto –diría don Manuel Colmeiro⁵²–. No menos de treinta y seis capítulos consagraron a la organización del que fuera con el tiempo *Consejo Supremo y Real de Castilla*, como verdadera cúspide de la administración central. Diéronle nueva planta, y lo compusieron de un prelado, tres caballeros y ocho o nueve letrados, para que continuamente se juntasen y despachasen todos los negocios con brevedad. Los caballeros y letrados que tenían título de Consejo podían entrar y hablar de sus propios negocios, pero debían salir después de haber hablado. Los arzobispos, obispos, duques, condes, marqueses y maestros de las órdenes militares podían permanecer en la sala del Consejo; mas solamente los letrados diputados para el despacho de los negocios los libraban. Por este rodeo –añade don Manuel– llegaron los Reyes Católicos a entregar el poder a los juristas: “*hombres de mediana condición, llanos en su trato, versados en la ciencia del Derecho, celosos en la aplicación de las leyes, cuyos hábitos de secreto y disciplina facilitaron la organización de la magistratura, cuerpo destinado a templar con el respeto a la justicia el rigor de la monarquía*”.

El Consejo quedó dividido en salas, que dieron origen a otros tantos Consejos. Prefigurando así el *régimen polisinodial* cuya institución y novedad, desde entonces hasta casi ayer, sería el eje de la monarquía tradicional de España.⁵³

Según cuenta Hernando del Pulgar⁵⁴, en un conocido pasaje de su *Crónica*, se reunían a diario en el palacio real “*çinco Consejos, en çinco apartamientos*”, los cuales debieron ser propiamente, cual advierte el profesor José Antonio Escudero⁵⁵, secciones distintas de un mismo Consejo, el *Real de Castilla*, que entendían de cierto tipo de asuntos específicos que luego requerirían la constitución de Consejos independientes. El de Aragón, como tal Consejo independiente, no se crearía hasta 1494; y tal fue cosa de Fernando

⁵¹ Cfr. ESCUDERO (2002) pp. 14, 45 y 47.

⁵² COLMEIRO (1884) pp. 53 y 54.

⁵³ Cfr. *ídem.*, p. 53.

⁵⁴ Cfr. PULGAR (1943) pp. 421 y 422.

⁵⁵ Cfr. ESCUDERO (1986) p. 570. Véase también, de Dios (1982) pp. 176 y 177.

el Católico, en clara respuesta política a las agrias relaciones que mantenía con las Diputaciones y Cortes de Aragón.⁵⁶

Radicados en Toledo, con ocasión de aquellas Cortes, *“en el palacio donde el rey e la reyna posauan”*, resultan ciertamente identificables, según el relato del cronista, los futuros Consejos de Estado, Real de Castilla, de Aragón, de la Hermandad y de Hacienda. Una entendía de las *“enbaxadas”*, de las *“cosas que se tratauan en corte de Roma con el Santo Padre”* y *“para las otras cosas que heran necesarias de se proveer por expediente”*, donde los reyes se reunían con sus secretarios, algunos grandes y otros consejeros para tratar de los asuntos de los *“reynos estraños que venían a ellos”*, *“e con el rey de Francia, e con los otros reyes”*. La segunda, escuchaba las peticiones y las apelaciones de justicia; compuesta de prelados y doctores, *“entendían en oyr las peticiones que se davan, e en dar cartas de justiçia”*, examinaba los pleitos y procesos que ante ella pendían, viendo *“demandas e respuestas e proçesos e ynformaçiones que venían de todas partes del reyno”* y *“por ser muchas las causas, e de diversas calidades, repartían entre sí los cargos para hazer relaçion en aquel Consejo”*; después *“todos juntos veían las relaciones de los proçesos, e davan secretamente sus votos, e pronunciavan todos juntos las sentencias definitivas en las causas; aviéndolas primero platicado, oyendo las disputas de los letrados”*. En otra sala se entendía de los asuntos de la Corona de Aragón donde *“estavan caualleros e doctores naturales de Aragón e de Cataluña e de todo el reyno de Seçilia, e de Valençia”*, instruidos en los fueros y costumbres de aquellos reinos, según convenía para despachar con acierto las peticiones y demandas, y en general los negocios que a los dichos lugares se referían, que *“veyan las peticiones e demandas, e todos los otros negoçios de los que venían de aquellos reynos ante el Rey e ante la Reyna; e éstos entendían en los oyr e expedir”*. También tenían la suya los diputados de las Hermandades que formaban el Consejo de la Hermandad *“que veyan e expedían todas las cosas concernientes a las Hermandades, según las leyes que tenían”*. Formaban distinta sala los contadores mayores *“e ofiçiales de los libros de la hacienda e patrimonio real”*, los cuales *“facían las rentas, e librauan las gracias y mercedes, e otras cosas que el Rey e la Reyna facían”*, determinando *“las causas que convenían a la hacienda e patrimonio real”*.⁵⁷

⁵⁶ Cfr. SUÁREZ (1989) pp. 17 y 18, 33 y 34, 213 y 214. La iniciativa adoptada por don Fernando, mediante la pragmática de 1494, consistió en crear una institución similar a la castellana. Con ello, por una parte, afianzaba que los asuntos de Aragón se insertaran en la especializada administración central y, por otra, de paso, se aseguraba el que las Diputaciones y Cortes en Aragón pasaran a un segundo plano en sus relaciones con el monarca.

⁵⁷ Cfr. PULGAR (1943) pp. 421 y 422.

De todos estos *Consejos*, dice del Pulgar, “*recorrían al Rey e la Reyna con cualquier cosa de facultad que ante ellos venía. E las cartas e prouisiones que dauan eran de grand ynportançia; firmáuanlas en las espaldas los que estauan en estos Consejos, e el Rey e la Reyna firmavan de dentro*”.⁵⁸

De posterior institución, como el Consejo de Aragón, sería el Consejo de la Suprema y General Inquisición, que el profesor José Antonio Escudero⁵⁹ sitúa a partir de 1488, según constaría del texto de las Instrucciones de Valladolid de esa fecha; por ser primera referencia explícita, en su capítulo cuarto, del incipiente Consejo de la Inquisición entonces existente, y donde, a propósito de las dificultades reconocidas en la sustanciación de los procesos, se acuerda que, una vez ultimados, el fiscal de cada tribunal remita copia a Torquemada “*para que su paternidad reverenda lo mande ver por los letrados del Consejo de la Santa Inquisición o por aquéllos que su reverenda paternidad viere que cumple*”. Se reunieron allí en Valladolid “*todos los inquisidores y assessores de todas las inquisiciones destos reynos de Castilla y Aragón*”. La escueta referencia, no obstante, a juicio de José Antonio Escudero, induce a imaginar un Consejo recién e informalmente constituido.⁶⁰ Mas, sea como fuere, ya desde sus mismos inicios, la importancia como tal Consejo residiría en la estatalización de la unidad religiosa, al insertarse en el mismo aparato administrativo de la Monarquía.⁶¹

La ordenación del sistema de Consejos, como órganos propios y generales de administración y gobierno centrales, con los que la Monarquía cobraba entidad administrativa autónoma, daba así inicio en el reinado de los Reyes Católicos desde Castilla. Desarrollándose a lo largo del siglo XVI, contaría ya en el siglo XVII con quince organismos colegiados en los que se articularía la administración central.⁶²

A ello se llega, primero, por el mantenimiento de los Consejos ya existentes, Castilla, Aragón e Inquisición, y, segundo, por la segregación como entidades autónomas de lo que fueran secciones del Consejo de Castilla, en particular las de Estado y Hacienda. Finalmente, por la creación de organismos nuevos para hacer frente a nuevos retos territoriales y de organización de la Monarquía.⁶³

⁵⁸ *Ídem.*, p. 422.

⁵⁹ *Cfr. ESCUDERO (2005)*, pp. 177 y 211.

⁶⁰ *Ídem.*, p. 211.

⁶¹ *Cfr. ídem.*, pp. 16 y 159.

⁶² *Cfr. ESCUDERO (1986)* p. 759. Véase también DE DIOS (1982) pp. 177 y 180.

⁶³ *Cfr. ídem.*

Esta magnífica organización administrativa por asuntos de Estado, díganse ministeriales y territoriales, tiene su sede en Corte, que desde 1561 don Felipe II establece de manera permanente en Madrid, transformando un aparato trashumante de efectivos reducidos en un centro de poder que albergaría al rey más poderoso y a la administración de la más extensa Monarquía.⁶⁴ Por el ala norte del segundo patio del viejo Alcázar de Madrid, pululaban secretarios de Estado, consejeros, embajadores, oficiales.⁶⁵ Esto significa centralismo y rigor burocrático. Se impone desde entonces, como una constante en la vida española, el viaje a Madrid “*para arreglar asuntos*”. El resolverlo todo “*por papeles*” resulta ya una necesidad; y para que esos papeles puedan llegar un día tras otro a su destino es preciso que el gobierno no se mueva de un punto fijo.⁶⁶

Con todas las críticas revisionistas posteriores que, ya por defecto ya por exceso del carácter estatal hispánico, hayan querido arrojarse sobre este orden centralizado de lo público, prueba es suficiente de admiración de nuestra Monarquía el que su sistema fuera imitado, con mayor o menor fortuna y fidelidad, por las demás aledañas en su andar hacia lo estatal.

Pese al antagonismo entre el reino de Francia y la Monarquía Hispánica convertido en haz de mutuas condenas⁶⁷ cuando ya la flecha de Saavedra Fajardo apuntaba a su “*declinación*”, “*la Monarquía Católica sirve de modelo a la del Rey Cristianísimo en muchos aspectos, por ser su organización más avanzada en el orden burocrático, económico, militar..., y por estar dotada de mayor dinamismo*”.⁶⁸ Y tal fue en la época de Luis XIV, como en los tiempos de la España ascendente, durante el siglo XVI y primeros decenios del XVII, hasta detalles que descuellan con sublime olor al sobrio ropaje de don Felipe II. Cuando Enrique III dio entrada a los secretarios de Estado con su reforma de 1588, a imagen de la Hispánica, se exigió que fueran “*très bons catholiques*” y que despacharan con el rey todos los días “*à cinq heures du matin*”.⁶⁹ Sobriedad que, sin embargo, no casa con lo de madrugador, que al parecer don Felipe no era en eso de despachar con los secretarios de Estado.⁷⁰

⁶⁴ DOMÍNGUEZ (2000) p. 43.

⁶⁵ ESCUDERO (2002) pp. 43 y ss.

⁶⁶ *Cfr.* COMELLAS (1978) pp. 332 y 334.

⁶⁷ *Cfr.* JOVER y LÓPEZ-CORDÓN (1986) pp. 433 y ss.

⁶⁸ Díez DEL CORRAL (1998) p. 2123.

⁶⁹ *Cfr.* CLÉMENT (1848) p. 29.

⁷⁰ *Cfr.* ESCUDERO (2002) p. 48.

Y si tal libó Francia de España, qué decir de Inglaterra que construiría un imperio propio allí donde España dejaba su magna Monarquía, más de tres siglos después de cuando la iniciara Castilla, hasta llegar en hora reciente a la admirada *British Commonwealth of Nations*, que casi parece resucitar el viejo sueño isabelino de *Res publica hispana* como *universitas*, de monarquía y de corona como corporación de pueblos libres e iguales, unidos por unas creencias, una tradición y unos lazos históricos comunes.

Cuando doña Isabel la Católica en su testamento habla de unidad, habla de expansión nacional, y vota claramente por una extensa *Res publica*⁷¹, con admirables cláusulas relativas al Nuevo Mundo cuyos habitantes son considerados tan súbditos de la Monarquía como los aliviados por la Sentencia arbitral de Guadalupe y la pragmática de Medina del Campo. “*Vecinos e moradores*” los llama la Reina, y por iguales en derechos y libertades los tiene. Undécima cláusula la de su Codicilo que dice así: “*por quanto al tiempo que nos fueron conçedidas por la sancta Se Apostolica las Yslas e Tierra Firme del Mar Oçeano, descubiertas e por descubrir, nuestra prinçipal yntençión fue, al tienpo que lo suplicamos al papa Alexandro Sexto, de buena memoria, que nos hizo la dicha conçession, de procurar de ynduzir e traer los pueblos dellas e les conuertir a nuestra sancta fe catholica, e enbiar a las dichas Islas e Tierra Firme prelados e religiosos e clérigos e otras personas doctas e temerosas de Dios, para ynstruir los vezinos e moradores dellas en la fe catholica, e les ensennar e doctrinar buenas costunbres, e poner en ello la diligencia deuida, segund mas largamente en las letras de la dicha conçession se contiene, por ende suplico al rey mi señor (...) e encargo e mando (...), que asi lo hagan e cunplan, e que este sea su prinçipal fin, e que en ello pongan mucha diligencia, e no consientan nin den lugar que los yndios, vezinos e moradores de las dichas Yndias e Tierra Firme, ganadas e por ganar, reçiban agrauio alguno en sus personas ni bienes, mas manden que sean bien e justamente tratados, e si algund agrauio han reçebido lo remedien e provean por manera que no se exçeda en cosa alguna lo que por las letras apostólicas de la dicha conçession nos es iniungido e mandado*”.⁷²

Bien podría decirse que la grandeza de aquellas naciones que nos son vecinas, empieza donde termina la hispánica. Cuando ellas empezaron a creer, la nuestra dejó de hacerlo. Francia sería finalmente conservadora y católica; Inglaterra tradicional y firme defensora de libertades políticas. Cuando ellas se despojaron de sus tiranos, nosotros creamos los nuestros.

⁷¹ Cfr. D'ORS (1982) p. 82.

⁷² Cfr. DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS (1969) pp. 42 y 43.

También Roma dejó de creer un día en Roma, y los pueblos germánicos creerían más en Roma que la Roma misma. Lo propio reza en *Hispania*, hasta en horas en que Roma era ya sólo un sueño lejano.

CONCLUSIONES

La Monarquía Hispánica supo libar las enseñanzas castellanas profundamente imbricadas en lo político de aquella genuina hacedora que fue Grecia, la del buen gobierno, que ya las *Partidas* recogen del pensar del Estagirita, y, en singular sintonía, de lo jurídico y de lo público, que fue obra de Roma, pues allí resoplan a cada momento Ulpiano, Gayo, Marciano, Salustio, Cicerón y Séneca. Y sobre esa tradición clásica crea un modelo de Estado propio, con una filosofía política propia, que engarza con la tradición isidoriana y la Escolástica tomista, donde *res publica* y *τό κοινή συμφέρον* se funden en afortunada interpretación que resulta en el bien común, en la “*pro comunal de todos*” de la que hablan las *Partidas*.⁷³

Y si hubo Estado genuinamente hispánico, a la par que una filosofía política hispánica, no menos cabe decir de una resultante razón de Estado, propiamente hispánica también, desapegada del Exótero maquiavélico y bodiniano, mas razón de Estado, en efecto, que no “de establo”, según célebre expresión, tan manida, de Baltasar Gracián⁷⁴. Una otra, desde luego, razón de Estado, sólida y verdadera, donde hubieran de primar la justicia y el bien común. Pues el Estado aparece definido en razón de su finalidad, que es el bien, no el mal, no para hacer el daño, sino para el beneficio, ayuda y provecho de aquellos que concedieron por su propio consentimiento la *potestas*, la *facultas gubernandi* o *gubernare*, que es capacidad para administrar y dirigir todos los poderes al bien común.⁷⁵

Así se erigían frente a frente, dos concepciones de Estado, con sus respectivas teorías y razones, y dos filosofías políticas, la del buen gobierno y la de la perpetuación y conservación del poder, la del poder limitado y la de su carácter incondicionado, la que buscaba el fundamento de la ley y la justicia en la ley divina, eterna y natural, y la que lo hacía en la ley positiva.

⁷³ Cfr. v.g., *Partidas*, II, 1, 10, referido al buen gobierno; *Partidas*, I, 1, 16, en relación con la leyes; *Partidas*, I, 2, 2, y I, 2, 5, respecto de los usos y costumbres; y *Partidas*, I, 3, 8, en lo que concierne a los fueros.

⁷⁴ GRACIÁN (1960) p. 583.

⁷⁵ Cfr. SÁNCHEZ (1959) pp. 109 y 110, 125 y 126.

Escribía Saavedra Fajardo en su empresa XXII, *Praesidia Maiestatis*: “El fundamento principal de la Monarquía de España, i el que la levantò, i la mantiene, es la inviolable observacion de la lusticia, i el rigor con que obligaron siempre los Reyes, a que fuese respetada”⁷⁶. “Execute el Príncipe con valor las vezes, que tiene de Dios, i del Pueblo sobre sus Subditos, pues la lusticia es la que le diò el Ceptro, i la que se le a de conservar: Ella es la mente de Dios: la armonía de la Republica, i el presidio de la Magestad”⁷⁷.

La Monarquía Católica –en decir de Luis Suárez⁷⁸– al reconocer un principio de igualdad de derechos entre todos los súbditos y abrir las puertas a cualquier apelación, garantizaba unos mínimos de libertad que la colocaban muy por encima de sus coetáneas. Sometida a normas de moral bastante rigurosas, admitía que el poder, es en sí mismo limitado. En la realidad práctica dichos límites, que ponían a resguardo de la tiranía, eran dos: por arriba los principios éticos consagrados en la ley divina natural o eterna, y por debajo, el conjunto de fueros, leyes, usos y buenas costumbres. Forma de Estado, en fin, que aseguraba la unidad de los reinos hispánicos, todos ellos con una tradición ya vieja, haciendo real lo que muchas veces se ha repetido: la unidad en la pluralidad como forma de vida política superior.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALVEAR TÉLLEZ, Julio (2011): “Francisco Suárez y los límites del poder político”, en SÁNCHEZ GARRIDO, Pablo, y MARTÍNEZ-SICLUNA Y SEPÚLVEDA, Consuelo (ed.), *Historia del análisis político* (Madrid, Editorial Tecnos) pp. 267-277.

BERNÁLDEZ, Andrés (1870): *Historia de los Reyes Católicos, D. Fernando y Dña. Isabel* (Sevilla, Imprenta que fue de D. José María Geofrín, edición de Bibliófilos Andaluces) Tomo I.

CLÉMENT, Pierre (1848): *Le gouvernement de Louis XIV ou la cour, l'administration, les finances et le commerce de 1683 à 1689* (París, Chez Guillaumin et Cie., Libraires).

COLMEIRO, Manuel (1883): *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla, Introducción escrita y publicada de orden de la Real Academia de la Historia* (Madrid, Sucesores de Rivadeneyra Impresores de la Real Casa) Volumen I.

⁷⁶ SAAVEDRA (1642) p. 149.

⁷⁷ Ídem., p. 152.

⁷⁸ Cfr. SUÁREZ (1998) pp. 95 y 96.

- ___ (1884): *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla. Introducción escrita y publicada de orden de la Real Academia de la Historia* (Madrid, Sucesores de Rivadeneyra Impresores de la Real Casa) Volumen II.
- COMELLAS, José Luis (1978): *Historia de España Moderna y Contemporánea* (Madrid, Ediciones Rialp).
- D'ORS, Alvaro (1987): *La violencia y el orden* (Madrid, Ediciones Dyrsa).
- D'ORS, Eugenio (1982): *La vida de Fernando e Isabel* (Barcelona, Editorial Juventud).
- DE DIOS, Salustiano (1982): *El Consejo Real de Castilla* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales).
- DÍEZ DEL CORRAL, Luis (1998): *La Monarquía Hispánica en el pensamiento político europeo. De Maquiavelo a Humboldt*, en *Obras completas* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales) Tomo III.
- DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS (1969): *Testamento y Codicilo de la Reina Isabel La Católica, 12 de octubre y 23 de noviembre de 1504*, nota preliminar de Luis VÁZQUEZ DE PARGA (Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia).
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio (2000): "Castilla-León en la España Moderna", en *Castilla y España* (Valladolid, Instituto Universitario de Historia de Simancas) pp. 19-45.
- ELÍAS DE TEJADA Y SPÍNOLA, Francisco (1991): *Historia de la literatura política en las Españas* (Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas) Volumen III.
- ESCUDERO, José Antonio (1986): *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas* (Madrid, José Antonio Escudero editor).
- ___ (2002): *Felipe II: El Rey en el despacho. Discurso leído el día 3 de marzo de 2002 en el acto de su recepción pública* (Madrid, Real Academia de la Historia).
- ___ (2003): "Sobre la génesis de la Nueva Recopilación", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 73: pp. 11-34.

- ____ (2005): *Estudios sobre la Inquisición* (Madrid, Marcial Pons).
- RAMÍREZ, Juan (1973): *Libro de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, edición facsimilar por Alfonso García-Gallo y Miguel Ángel Pérez de la Canal (Madrid, Instituto de España) Volumen I.
- GRACIÁN, Baltasar (1960): *El Criticón*, en *Obras completas*, Estudio preliminar, edición, bibliografía y notas e índices de Arturo del Hoyo (Madrid, Aguilar).
- IGLESIAS, Juan (1985): *Roma. Claves Históricas* (Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Seminario de Derecho Romano, Facultad de Derecho).
- JOVER ZAMORA, José María, y LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, María Victoria (1986): "La imagen de Europa y el pensamiento político-internacional", en *El siglo del Quijote (1580-1680)*, *Historia de España de Ramón Menéndez Pidal*, Tono XXVI (Madrid, Editorial Espasa-Calpe) Volumen I.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco (1820): *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y Castilla. Momentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo* (Madrid, Fermín Villalpando Impresor de Cámara de S. M) Tomo III.
- MARTÍNEZ-SICLUNA Y SEPÚLVEDA, Consuelo (2007): "¿Qué ha aportado España al mundo?", *Altar Mayor*, nº 111 extraordinario: pp. 41-54.
- MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino (1965): *Historia de los Heterodoxos Españoles* (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos (BAC) segunda edición) Volumen I.
- ____ (1967): *Historia de los Heterodoxos Españoles* (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos (BAC) segunda edición) Volumen II.
- PULGAR, Fernando del (1943): *Crónica de los Reyes Católicos*, edición y estudio de Juan de Mata CARRIAZO (Madrid, Editorial Espasa-Calpe) Volumen I.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1882): *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla* (Madrid, Rivadeneyra) Tomo IV.

SAAVEDRA FAJARDO, Diego de (1642): *Idea de un príncipe político cristiano representada en cien empresas*. Sobre la edición de 1640 de Mónaco (Múnich) en la *emprenta* de Nicolao Enrico (Milán, no consigna nombre del impresor).

SÁNCHEZ AGESTA, Luis (1959): *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos).

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1989): *Los Reyes Católicos. Fundamentos de la Monarquía*, (Madrid, Ediciones Rialp).

____ (1998): *Claves históricas en el reinado de Fernando e Isabel* (Madrid, Real Academia de la Historia).

____ (2004): *Isabel I, Reina* (Barcelona, Ediciones Folio).

VICENS VIVES, Jaime (1945): *Historia de los remensas en el siglo XV* (Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita).

VOLTAIRE (1830): *Mélanges*, en *Oeuvres Tomo XXXIX*, BEUCHOT, Adrien Jean Quentin (ed.) (París, Firmin-Didot frères) Tomo III.